



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-08-295 NYRD

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 2500023240002006 00023-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CROMAS SA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 21 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Condena), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. ANTECEDENTES

En providencia del 11 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolvió en segunda instancia:

“MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia del 8 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual quedará así:

Tercero: Ordénase al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) que, a título de restablecimiento del derecho, liquide y pague a los demandantes los intereses moratorios que se generaron en favor de ellos entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, conforme a las condenas hechas en el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2002 y su complementario del 10 de diciembre del mismo año.

Esta condena deberá ser actualizada entre el 19 de septiembre de 2005 y la fecha en que efectivamente se pague la misma, tal y como lo establece el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se aplicará la fórmula de actualización que al efecto emplea el Consejo de Estado.”

La parte actora el 5 de junio de 2019 con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, radicó escrito de incidente de liquidación por el

restablecimiento del derecho ordenado, allegando un Informe con la documentación y actualización de la suma resultante de conformidad con el Laudo Arbitral proferido el 27 de noviembre de 2002 (Fls. 1 a 10 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Condena).

II. CONSIDERACIONES

En atención al trámite que debe darse al Incidente de Liquidación de Condena radicado por la parte actora para el avalúo del restablecimiento del derecho reconocido en segunda instancia, se torna pertinente correr traslado del documento aportado por la apoderada de la parte actora, obrantes a folios 1-10 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Condena, en donde reposa la documentación y actualización de la suma reconocida.

Así las cosas, se procederá a Admitir el Incidente promovido y en cumplimiento del inciso segundo del artículo 129 del Código General del Proceso, se dispondrá correr traslado de la misma a las partes por tres (03) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalmente, se observa a folio 12 renuncia del poder otorgado por INVÍAS al doctor Rafael Enrique Oramas Molina, quien allega la comunicación respectiva a la entidad, razón por la que se aceptará la misma.

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el Incidente de Liquidación de Perjuicios y a través de Secretaría **CORRER TRASLADO** por tres (03) días a la parte demandada la documental obrante a folios 1-42 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder especial otorgado al doctor Rafael Enrique Oramas Molina, por parte del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 11001-33-31-0033-2008-00097-01
Demandante: HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181 cdno. no. 7) el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Especial de Decisión número 7 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 16 de junio de 2020 (fls. 156 a 173 *ibidem*) mediante la cual al resolver el mecanismo de revisión eventual de que trata el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009¹ modificó la sentencia de 16 junio de 2011 proferida por esta Corporación en la que declaró parcialmente la excepción de cosa juzgada y confirmó en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 64 a 92 cdno. no. 7) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

¹ En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el mecanismo de la revisión eventual en las acciones populares y de grupo se encuentra regulado en los artículos 272 a 274.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2014-00085-00
Demandante: SEBASTIÁN SALGADO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ORDINAL 3º
ARTÍCULO 159 LEY 1564 DE 2012

Visto el informe Secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2021 la señora Luisa Fernanda Osma Robayo¹ en la condición de cónyuge supérstite del profesional del derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto *sub examine*, solicitó la suspensión del proceso por el fallecimiento de su esposo el 9 de mayo de 2021².

CONSIDERACIONES

1) El numeral 3 del artículo 159 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en lo concerniente a la interrupción y suspensión del proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

¹ Registro civil de matrimonio indicativo serial número 6317607.

² Registro civil de defunción indicativo serial número 10214684.

Expediente: 25000-23-41-000-2014-00085-00

Actor: Sebastián Salgado Jiménez

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (se resalta).

2) En cuanto a la comunicación de las partes del hecho que origina la interrupción del proceso el artículo 160 *ibidem* prevé lo siguiente:

“Artículo 160. Citaciones. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista". (negrilla fuera de texto).

3) En esa perspectiva normativa se declarará la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Sección de este tribunal se notifique a los actores para que designen nuevo apoderado en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1º) Décretese la interrupción del proceso por las razones expuestas en precedencia.

2º) Por la Secretaría de la Sección de este tribunal **notifíquese** a los demandantes para que designen apoderado judicial dentro del medio de

Expediente: 25000-23-41-000-2014-00085-00

Actor: Sebastián Salgado Jiménez

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

control jurisdiccional ejercido, conforme lo dispuesto en el 160 del Código General del Proceso.

3º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020140059300
Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Concede apelación contra sentencia de 20 de mayo
de 2021

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Corporación Autónoma Regional de Santander (fs. 950 a 956) y de la Sociedad Comercial Grupo RSTI S.A.S. E.S.P. (fs. 958 a 963), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de mayo de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201401311-00
Demandante: CARLOTA SOLANO Y OTROS
Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se observa que se cuenta con todo el acervo probatorio que fue allegado por las partes y decretado por el Despacho; así mismo el término probatorio establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se encuentra vencido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la normativa citada, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-446- NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2015 00083 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS MAS SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HABITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 329 a 339 anv, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2021, fue debidamente notificada el 24 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 1 al 12 de marzo de 2021. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 5 de dicho mes y año (Fls 342 a 349), se tiene que aquel es oportuno.

El día 23 de marzo de 2021, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (Fl 353).

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 19 de febrero de 2021 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Soluciones Inmobiliarias MS SAS en liquidación

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve 2(9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2015-00127-00
Demandante: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA
COMPARTIR (EJECUTADA)
Demandado: DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)
(EJECUTANTE)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - EJECUTIVO
Asunto: AUTO QUE ORDENA SEGUIR
ADELANTE LA EJECUCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 35 cdno. ppal.) la Sala procede a decidir el trámite de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito enviado electrónicamente el 11 de septiembre de 2020 a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal (fls. 1 a 7 cdno. ejecutivo) la Alcaldía Mayor de Bogotá - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-41-000-2015-00127-00, demandante Fundación Empresa Privada Compartir, demandado Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público con el fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos (\$42.553.600) correspondientes a la condena en costas impuesta y aprobada en favor de dicha entidad y en contra de la Fundación Empresa Privada Compartir y, ii) por el valor de los intereses legales establecidos en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA

desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2) Por auto de 5 de noviembre de 2020 (fls. 9 a 14 cdno. ejecutivo) se libró mandamiento de pago en contra de la Fundación Empresa Privada Compartir y en favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público por las siguientes sumas líquidas de dinero:

a) Cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos (\$42.553.600) por concepto de condena en costas procesales liquidadas y aprobadas en el asunto de la referencia.

b) Los intereses moratorios de la suma descrita en el literal anterior desde el 17 de julio de 2020 (fecha de ejecutoria del auto de 9 de julio de 2020 que resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de enero de 2020 que aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Asimismo, se ordenó a la Fundación Empresa Privada Compartir cancelar a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3) La anterior decisión fue notificada personalmente a la parte ejecutada Fundación Empresa Privada Compartir el 14 de diciembre de 2020 (fl. 30 cdno. ppal.) mediante envío de mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de dicha empresa.

4) El término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió del 18 de diciembre de 2020 al 12 de febrero de 2021 (teniendo en cuenta que según el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el 17 de diciembre de 2020 no

corrieron los términos judiciales por celebración del día de la Rama Judicial) y, el término de traslado de la demanda de 10 días consagrado en el artículo 442 del Código General del Proceso transcurrió del 15 al 26 de febrero de 2021.

5) Dentro de los términos antes indicados la parte ejecutada Fundación Empresa Privada Compartir guardó silencio frente al mandamiento de pago.

6) Por su parte, a través de auto de 18 de mayo de 2021 (fls. 7 a 9 cdno. medida cautelar ejecutivo) se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en el sentido de decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la Fundación Empresa Privada Compartir con NIT 860090032-0 correspondiente a un lote de terreno identificado con el numero 21 de la manzana 119 de la urbanización Compartir de la ciudad de Bogotá y matrícula inmobiliaria 50C-984069 con un área de 63.25 metros cuadrados cuyos linderos obran en la escritura pública número 5639 del 20 de junio de 1986 de la Notaría Quinta del círculo notarial de Bogotá, según el certificado de matrícula inmobiliaria visible en los folios 4 y 5 del cuaderno de medida cautelar expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, limitando el valor de la medida cautelar a la suma total de ochenta y tres millones de pesos (\$83.000.000) correspondiente al doble del crédito adeudado con el fin de amparar el capital adeudado y los intereses moratorios que se causen.

7) Frente a la anterior decisión la parte ejecutada no interpuso recurso alguno.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 dispone que en caso de que no se propongan excepciones contra el mandamiento de pago mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrillas adicionales).

2) En virtud de lo expuesto atendiendo que la parte ejecutada Fundación Empresa Privada Compartir no propuso ninguna excepción se ordenará seguir adelante la ejecución, al igual que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos contenidos en la mencionada norma.

3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada en la condición de parte vencida en el proceso por no se evidencia en modo alguno una actuación caprichosa o arbitraria ni mucho menos que haya procedido “*con manifiesta carencia de fundamento legal*”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Ordénase seguir adelante con la ejecución contra la Fundación Empresa Privada Compartir de conformidad con el mandamiento de pago librado en el auto de 5 de noviembre de 2020.

2º) Ejecutoriada esta decisión, para efectos de la liquidación del crédito **dése** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 en el sentido de que las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones de la mencionada normatividad.

3º) **Abstiénesse** de condenar en costas de esta instancia procesal a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandante: ALEJANDRO GUSTAVO CASTILLO FLEYLE Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
Asunto: UN GRUPO DE PERSONAS REQUERIMIENTO DESIGNACIÓN DE PERITO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 753 cdno. ppal. no. 2) y teniendo en cuenta que el profesor Miguel Antonio Naranjo Prieto, profesional en Contaduría Pública que fue designado por el Director del Programa de Contaduría de la Universidad Libre Seccional de Bogotá para que realizara y rindiera el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado “Pericial” del escrito de la demanda visible en el folio 58 del cuaderno principal del expediente guardó silencio, por Secretaría **oficiese** nuevamente al Director de la Facultad de dicha institución para que designe otro funcionario y/o docente profesional en contaduría pública para que realice la experticia decretada en el auto de pruebas de 26 de febrero de 2021.

Por Secretaría **infórmele** al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por la

Secretaría copia integral y auténtica de la demanda, de la contestación a ella y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 852 cdno. ppal. no. 2) el Despacho dispone lo siguiente:

1) Mediante providencia de 19 de mayo de 2021 fl. 842 cdno. no. 2) se requirió al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para que diera cumplimiento al numeral 3 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” del auto de 21 de octubre de 2019 (.).

2) En cumplimiento del requerimiento mencionado el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) allegó informe indicando que a partir de la reestructuración del Ministerio de Educación Nacional y del ICFES en materia de fomento de la educación realizada mediante Decretos 5012 y 5013 de 28 de diciembre de 2009 la entidad carece de facultades para certificar el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas del País a partir del año 1993 toda vez que dicha información fue trasladada en su totalidad a ese Ministerio (fls. 848 a 851 cdno. ppal. 2).

3) En ese orden de ideas, por haberse trasladado los archivos donde reposa la información solicitada al Ministerio de Educación a través de la secretaría

oficiése a esa cartera ministerial para que en término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, proceda a certificar el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas del País a partir del año 1993 a 1999.

4) De otra parte, como quiera que el Ministro de Hacienda no ha rendido el informe escrito bajo la gravedad de juramento en los términos en que fue ordenado en el ordinal sexto del auto de pruebas por secretaría **reitérese** el oficio número VD 19-050153 de 30 de octubre de 2019 dirigido al Ministro de Hacienda que obra en el folio 754 del cuaderno principal número 2 para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación rinda el mencionado informe.

5) Cumplido lo anterior **vuelva** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-448- NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2016 00294 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 269 a 274, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 21 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 22 al 5 de junio de 2020. Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 1 de julio de 2020 (Fls. 270 a 273 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Ante al recurso presentado, el día 24 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandante: CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el término de traslado de la demanda el despacho procede a decidir sobre las excepciones previas formuladas en las contestaciones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1.1 Congreso de la República

1) El Senado de la República dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 1º de septiembre de 2017 (fls. 124 a 137 cdno. ppal. no. 2) propuso como excepciones las denominadas “*falta de legitimación por pasiva*”, “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, “*indebida escogencia de la acción*”, “*falta de jurisdicción*”, “*inexistencia de la afectación de los derechos colectivos*” y la denominada “*excepción genérica*”.

2) De otro lado, la Cámara de Representantes en el escrito de contestación de la demanda allegado el 4 de septiembre de 2017 (fls. 147 a 164 cdno. ppal. no. 2) formuló las excepciones denominadas *“inexistencia en el acaecimiento del daño”, “no cumplimiento de los presupuestos normativos de imputación de daño”, “falta de legitimación de la acción de grupo para reclamar”, “declaración de inexequibilidad sin retroactividad”*.

1.2 Ministerio de Minas y Energía

El Ministerio de Minas y Energía dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 5 de septiembre de 2017 (fls. 200 a 245 cdno. ppal. no. 2) esgrimió como excepciones las llamadas *“falta de legitimación en la causa del Ministerio de Minas y Energía”, “indebida escogencia del medio judicial de control”, “ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia del nexo de causalidad”, “inexistencia del daño” e “imposibilidad de individualizar e identificar los miembros del grupo”*.

1.3 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Minas y Energía dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 19 de diciembre de 2018 (fls. 279 a 293 cdno. ppal. no. 2) propuso como excepciones las nombradas como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de daño antijurídico”, “imposibilidad de imputación del daño al Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “la declaratoria de inexequibilidad de una norma no configura per se la responsabilidad del Estado”*.

2. Delimitación de las excepciones previas y su trámite

Las excepciones previas tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

Sobre el particular se tiene que el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 consagra que las excepciones de acuerdo con su naturaleza se deben resolver de conformidad con las reglas previstas en el actual Código General del Proceso¹ en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*” (negritas adicionales).

El artículo 100 del Código General del Proceso enuncia en forma expresa y taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*” (negrillas adicionales).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso indica el momento procesal y la forma en que se deben tramitar y decidir las anteriores excepciones.

Conforme lo anterior es claro que de las excepciones propuestas por las entidades demandadas únicamente corresponden a excepciones previas las denominadas “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” (numeral 5 artículo 100 del CGP), “*indebida escogencia de la acción*” (numeral 5 *ibidem*) y, “*falta de jurisdicción*” (numeral 1 *ibidem*) formuladas por el Senado de la República en representación del Congreso de la República y, aquellas denominadas “*indebida escogencia del medio judicial de control*” e “*imposibilidad de individualizar e identificar los miembros del grupo*” (numeral 5 *ibidem*) esgrimidas por el Ministerio de Minas y Energía en la medida en que se trata de reparos sobre aspectos formales de la demanda susceptibles de ser resueltos en esta etapa procesal; por su parte, las demás excepciones esgrimidas no corresponden a excepciones previas por no encontrarse enlistadas en aquellas consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que respecto de estas el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno dado que su resolución corresponde en la sentencia que ponga fin a al proceso.

3. Excepciones previas del Senado de la República

1) “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” con el sustento de que no se demostró el daño cuya indemnización se pretende por lo que no se satisface el requisito formal según el cual el daño debe ser cierto, estar debidamente demostrado y suficientemente cuantificado, no obstante en el proceso no se acreditó que los miembros del grupo podrían verse afectados con el valor de los perjuicios no cuantificados.

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

2) *“Indebida escogencia de la acción”* por el hecho de que el medio de control escogido no fue el correcto ya que no se está frente a un daño de carácter general y el demandante no realizó los trámites previos para obtener el reembolso de los supuestos dineros que tuvo que pagar a la contribución parafiscal a combustible.

3) *“Falta de jurisdicción”* con fundamento en que el demandante realizó un trámite erróneo para obtener la devolución de unos tributos al presentar una acción popular pero, como requisito previo debió acudir ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante el Ministerio de Minas y Energía para obtener en primera instancia la supuesta devolución de los tributos que tuvo que pagar por la contribución parafiscal a combustible.

4. Excepciones previas del Ministerio de Minas y Energía

1) *“Indebida escogencia del medio de control”* puesto que, con base en la doctrina y la jurisprudencia las personas que consideren que se encuentran afectados por el cobro de la contribución prevista en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 2014 en razón de la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas que crearon la contribución parafiscal, deben adelantar la actuación administrativa correspondiente y agotar los recursos del procedimiento administrativo mas no acudir a acciones o medios de control resarcitorios relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo son los de reparación directa y de grupo.

Si los demandantes consideraban que los pagos que hicieron por concepto de la contribución especial no tenía fundamento legal en razón de la declaratoria de inexecutable de los artículos, antes de acudir a este medio de control debieron hacer uso de los mecanismos previstos por el legislador para solicitar la devolución del tributo, en especial de los reglados en el título X del Estatuto Tributario según el cual el procedimiento que los contribuyentes deben adelantar ante la administración tributaria para solicitar la devolución de tributos, en caso de que la decisión resulte desfavorable para el contribuyente este puede ejercer el medio de control

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

de nulidad y restablecimiento del derecho previo agotamiento de los recursos del procedimiento administrativo.

De no tenerse en cuenta los anteriores argumentos se advierte que el reclamo sobre los derechos vulnerados hace referencia igualmente a la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público ya que, según los demandantes, los recursos del fondo para la estabilización de los precios de los combustibles han sido destinados a causas diversas a las de mitigar las fluctuaciones internacionales de los precios del crudo sin que haya un control fiscal o presupuestal sobre el particular, también se hace referencia a los derechos colectivos de los consumidores y usuarios pues, se cuestiona el hecho de que no hubiera bajado el precio de la gasolina y el diésel a pesar de la caída de los precios internacionales, situaciones como esas hacen que la acción popular sea la vía procesal idónea para su protección mas no el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Aunado a lo anterior la forma de resarcimiento difusa hace más referencia a un derecho colectivo mediante medidas que propenden por los derechos de los consumidores y el equilibrio del mercado de combustibles como se solicitó en el acápite de las pretensiones de la demanda, medidas de protección que se deben solicitar mediante el medio de control de protección de derechos colectivos establecido en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2) *“Imposibilidad de individualizar e identificar los miembros del grupo”* en razón de que según el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en los requisitos de la demanda se encuentra que, en caso de no ser posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo se deben incluir los criterios para identificarlos y definir el grupo, no obstante en el presente caso no se cumple ese requisito dado que la parte actora se limitó a realizar afirmaciones vagas y sin ninguna concreción para identificar los miembros del grupo al afirmar que este está conformado por “todo colombiano o extranjero residente en Colombia”, y en su esfuerzo por solucionar esa

indeterminación con ocasión de la inadmisión de la demanda hizo referencia además a los propietarios de los vehículos automotores.

5. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado el 27 de mayo de 2021 (fls. 317 y 318 cdno. ppal. no. 2) manifestó oponerse por cuanto las excepciones interpuestas no tienen la virtualidad o suficiencia argumentativa para desacreditar alguno de los elementos estructurales de la responsabilidad estatal de los demandados según el artículo 90 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales* invocada por el Senado de la República se advierte que no prospera toda vez que, la demostración del daño cuya indemnización se pretende con la demanda no hace parte de los requisitos formales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 ni tampoco es un aspecto sustancial que deba ser valorado en forma preliminar para determinar la procedencia o no del medio de control sino en la sentencia que dirima la controversia planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 consistente en expresar el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, es claro que la parte actora cumplió con ese precepto como quiera que en los escritos de la demanda y la subsanación indicó que los daños ocasionados se originan por el cobro permanente, reiterado e inconstitucional de la contribución parafiscal contenida en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2015, lo cual significó un desmedro patrimonial para los usuarios de gasolina y diésel en el territorio nacional que asciende a la suma de dos billones de pesos.

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

2) En cuanto a la excepción previa de *inepta demanda por indebida escogencia del medio de control* puesta de presente por el Senado de la República y el Ministerio de Minas y Energía debe precisarse que dicho aspecto ya fue objeto de pronunciamiento debido a que, si bien por auto de 26 de noviembre de 2019 (fls. 70 a 75 cdno. apelación auto) la Sala de Decisión había rechazado la demanda por indebida escogencia del medio de control, dicha decisión fue revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, CP Ramiro Pazos Guerrero en auto de 18 de mayo de 2020 por estimarse que de los hechos y pretensiones formulados en la demanda la responsabilidad que se pretende atribuir al Estado en el presente asunto se deriva de un hecho del legislador porque, según los demandantes, el Congreso de la República expidió una ley inconstitucional con base en la cual se efectuaron unos cobros adicionales a los consumidores de combustible en el país, situación que es susceptible de ser reclamada a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas en tanto que existe un número plural de personas presuntamente afectadas con la norma que se declaró inexecutable.

En ese mismo sentido el Consejo de Estado resaltó que en el presente no se controvierten decisiones propias de la administración pues, la fuente del daño invocado proviene de un hecho del legislador que presuntamente generó daños antijurídicos, el cual no tuvo actos administrativos de carácter individual en su aplicación ni decisiones administrativas concretas respecto de los demandantes y, si bien es cierto que el Estatuto Tributario (Decreto 1000 de 1997) establece un procedimiento especial para reclamar la devolución de pagos realizados por concepto de obligaciones tributarias o aduaneras, el hecho de no acudir a ese mecanismo no conlleva a desvirtuar la aptitud sustantiva de la demanda presentada dado que la similitud material entre lo perseguido en uno y otro, en sentido formal y jurídico difieren puesto que la finalidad del procedimiento tributario radica en determinar dos aspectos: *i)* si lo pagado era lo debido o no y, *ii)* si hubo exceso en el cobro, mientras que lo pretendido en la reparación vía acción de grupo es que se declare responsable al Estado por la causación de un daño que se acusa antijurídico por el hecho del legislador.

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

De la citada providencia se dispuso obedecer y cumplir mediante auto de 19 de marzo de 2021 (fls. 308 y 309 cdno. ppal. no. 2), de modo que es infundada la excepción formulada de indebida escogencia del medio de control.

3) Asimismo, resulta infundada la excepción previa de *falta de jurisdicción* propuesta por el Senado de la República en tanto que el presente medio de control no corresponde a la protección de derechos e intereses colectivos sino a la reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas y, como se indicó en precedencia, la parte actora no estaba obligada a realizar ningún requerimiento previo ante las entidades demandadas en relación con la devolución de pagos realizados por concepto de obligaciones tributarias o aduaneras, sin perjuicio de que los fundamentos esgrimidos por la demandada no corresponden a la excepción previa de falta de jurisdicción en tanto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo y concretamente esta Corporación es competente para tramitar la presente acción de grupo que tiene origen en la actividad de entidades de carácter público.

4) Finalmente, en cuanto a la excepción previa de *inepta demanda por imposibilidad de individualizar e identificar los miembros del grupo* es claro que no prospera, toda vez que dicho aspecto también ya fue objeto de pronunciamiento en el presente asunto pues, aunque por auto de 16 de mayo de 2016 (fls. 70 a 76 cdno. ppal. no. 2) la Sala de Decisión había rechazado en una primera oportunidad la demanda por cuanto los criterios de identificación del grupo afectado eran genéricos y abstractos, dicha decisión fue revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, CP Ramiro Pazos Guerrero por auto de 2 de marzo de 2017 (fls. 97 a 104 cdno. ppal. no. 2) con sustento en que se indicaron los criterios de individualización que permiten identificar los miembros del grupo afectado compuesto por un conjunto de más de 20 personas integrado, entre otros, por los transportadores de carga y de pasajeros de cualquier modalidad (aérea, fluvial y terrestre) y por el sector industrial del territorio nacional, por lo tanto aún cuando la demanda fue ejercida por dos personas aquellas están legitimadas para ejercer el medio de control en nombre del grupo

Expediente 25000-23-41-000-2016-00644-00
Actor: César Ramón Araque Rodríguez y otro
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

como quiera que se señalaron los criterios que permiten establecer la identificación del grupo afectado.

La anterior decisión se dispuso obedecer y cumplir a través de auto de 4 de julio de 2017 (fls. 109 y 110 cdno. ppal. no. 2).

RESUELVE:

1º) Declaráanse no probadas las excepciones previas denominadas “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, “*indebida escogencia de la acción*” y “*falta de jurisdicción*” formuladas por el Senado de la República y, las llamadas “*indebida escogencia del medio de control*” e “*imposibilidad de individualizar e identificar los miembros del grupo*” propuestas por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Abstiénese de resolver en esta etapa procesal las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas por no tratarse de excepciones previas.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2016-0119400
Demandante: CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA
Demandado: CENTRO INTERNACIONAL DE FÍSICA Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 367 cdno. ppal.) **concédese** efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del Centro Internacional de Física (CIF) (fls. 359 a 362 *ibidem*) contra la sentencia de 24 de mayo de 2021 mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda (fls. 1 a 9 cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-293 NYRD

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002341000201602237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DILIA MARIA RODRIGUEZ D´ALEMAN Y OTROS.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA
DISTRITAL DE PLANEACION Y OTRO.
TEMA: ACTOS DMINISTRATIVOS QUE OTORGAN LICENCIA
DE CONSTRUCCION -PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
DE NORMAS ARQUITECTÓNICAS.
ASUNTO: APLAZA CONTINUACION DE AUDIENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Dilia María Rodríguez D´Aleman y Otros**, (demandante) a través de apoderado judicial interpusieron demanda contra la **Secretaria Distrital de Planeación y Otro**, solicitando se declare la nulidad de los Actos Administrativos N° 16-05-0144 proferido por la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá y la Resolución N° 936 del 30 de Junio de 2016 expedida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaria Distrital de Planeación.

En atención a la suspensión de la audiencia inicial y debido actividades académicas se aplaza la continuación de la audiencia inicial para el día 09 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTg4MDQ0MDktZDJiMCO0YmFhLTllyjMtYzc0ZDkxNGEwYTE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el 09 de septiembre de 2021, a las 2:00 pm, en la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-443- NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2017 00206 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 205 a 209, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

De la lectura del libelo, se advierte La Sociedad Mar Express S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Dirección De Impuestos Aduanas Nacionales, con el propósito de cuestionar la legalidad de unos actos administrativos que imponen una sanción con ocasión a unos tributos que fueron liquidados de forma incorrecta.

En ese contexto, y en atención a que el objeto en debate son unas resoluciones de contenido tributario le correspondería a la Sección Cuarta de este Tribunal pronunciarse sobre el particular de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, no obstante, como quiera que este Despacho conoció y resolvió un recurso de apelación presentado al interior del *sub lite*, por conocimiento previo es de su competencia proferir sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 27 de mayo del 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 28 del mismo mes al 10 de junio de 2020.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 14 de julio de 2020 (Fls. 212 a 218 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno, pues el término vencía al día siguiente.

El día 3 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 220 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la sociedad MAR EXPRESS S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

contra la sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-443- NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2017 00297 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDATEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 209 a 211 anv, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Tercero (3°) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 3 de julio del 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 6 al 17 del mismo mes y año.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 16 de julio de 2020 (Fls. 218 a 226 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno, pues el término vencía al día siguiente.

El día 4 de diciembre de 2020, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 228 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320

del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la sociedad EDATEL S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-445- NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2017 00004 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 341 a 356 anv, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia

se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales al día siguiente, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 14 del mismo mes y año hasta el 19 de enero de 2021

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 16 de diciembre de 2020 (Fls. 358 a 塔 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno, pues el término vencía al día siguiente.

El día 10 de marzo de 2021, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 228 C1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus

intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 110013334001 2017 00004 01
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá Esp
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2017-00220-00
Demandante: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS PIEZAS PROCESALES

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el despacho dispone lo siguiente:

Por secretaría **expídase** copia de lo solicitado a costa de la parte demandada, en los términos del memorial visible en los folios 247 a 252 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-451- NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2017 00368 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER BEDOYA CAÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., denegó las pretensiones de la demanda (Fls 170 a 173), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el mismo día, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 29 del mismo mes y año al 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 30 de julio de 2020 (Fls 174 a 176 C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020 el *a quo* concedió el recurso de apelación.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso

presentado por el apoderado de Jorge Eliecer Bedoya Cañas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08- 0292 NYRD

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201701036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOCENCIO MELENDEZ JULIO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: Responsabilidad fiscal por daño patrimonial causado al erario público - Irregularidades en contratos de obra y de interventoría correspondientes a las distintas fases del Sistema de Transmilenio
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declaren nulos los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República y por la Contraloría Delegada Intersectorial N°8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción en el marco del proceso verbal de responsabilidad fiscal N°CD-000257; específicamente los actos administrativos en los que se le declaró responsable y ordenó resarcir el daño fiscal en el equivalente a \$174.996´471.896,54, así como aquellos en los que se resolvieron los recursos de reposición y apelación, es decir, los proferidos en las audiencias del 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016, 5 y 7 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 08 de septiembre de 2021 a las 2: 00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2NjZGQwODktZDFhMi00N2FjLTliZTItODQwMGYyZjBmNDY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - APLAZAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día la cual quedará para el día 08 de septiembre de 2021 a las 2: 00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-005-2018-00368-01
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00588-00
Demandante: SALUDVIDA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO DE
LAS PRETENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone los siguiente:

1º) De la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la apoderada la parte demandante visible a folio 206 del cuaderno principal, por secretaría **córrese** traslado por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 267 del CPACA.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandante: NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO – NUMERAL 3
ARTÍCULO 159 LEY 1564 DE 2012

Visto el informe Secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2021 la señora Luisa Fernanda Osma Robayo¹ en la condición de cónyuge supérstite del profesional del derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto *sub examine*, solicitó la suspensión del proceso por el fallecimiento de su esposo el 9 de mayo de 2021².

CONSIDERACIONES

1) El numeral 3 del artículo 159 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo concerniente a la interrupción y suspensión del proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

¹ Registro civil de matrimonio indicativo serial número 6317607.

² Registro civil de defunción indicativo serial número 10214684.

(...)

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (se resalta).

2) En cuanto a la comunicación de las partes del hecho que origina la interrupción del proceso el artículo 160 *ibidem* prevé lo siguiente:

“Artículo 160. Citaciones. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista". (negrilla fuera de texto).

3) En esa perspectiva normativa se declarará la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Sección de este tribunal se notifique a los actores para que designen nuevo apoderado en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1º) Crétese la interrupción del proceso por las razones expuestas en precedencia.

2º) Por la Secretaría de la Sección de este tribunal **notifíquese** a los demandantes para que designen apoderado judicial dentro del medio de

Expediente: 25000-23-41-000-2018-00637-00
Actor: Noelba Ortiz Bermúdez y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

control jurisdiccional ejercido, conforme lo dispuesto en el 160 del Código General del Proceso.

3º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLLO RURAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Abre incidente de desacato.

Antecedentes

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- DECLÁRASE la **amenaza** de vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad públicas, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **dispone**.

ORDÉNASE la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia, integrada por delegados de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Fundación Natura Colombia y el actor popular, para los fines indicados en la parte motiva de esta sentencia.

La Mesa de Trabajo deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades deberán informar al Despacho sobre el Delegado de cada una de ellas, que los representará. El Tribunal hará uso de los mecanismos previstos en la Ley

*472 de 1998 para asegurar el cumplimiento de la presente decisión y podrá convocar a la mencionada Mesa de Trabajo con el fin de hacer seguimiento a sus actividades.
(...)"*

El 21 de julio de 2021, el actor popular allegó mediante correo escrito solicitud de iniciar incidente de desacato, pues considera que las accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Consideraciones

Tal como se colige del artículo 88 de la Constitución, por vía de acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo. Ello es así porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida; y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder al cumplimiento respectivo en los términos en que haya sido expedida la correspondiente orden judicial; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada a la orden judicial, acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene resultado alguno, se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998¹, que puede culminar en sanción de arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales legales. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y, luego, consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

Se advierte que en el marco de esta acción popular, la orden que se dio en el fallo del 12 de diciembre de 2019, consistió en la conformación de una mesa de trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia, integrada por

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

delegados de los **Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Fundación Natura Colombia y el actor popular.**

Las mencionadas accionadas, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia debían allegar los nombres de los delegados quienes los representarían en la mesa de trabajo.

Así mismo debían allegar los informes de avance de las reuniones.

Escritos que obran en el expediente.

El 13 de marzo de 2020, fue allegado por la Sociedad de Agricultores de Colombia escrito mediante el cual informan que el delegado para la mesa de trabajo es el señor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya, Presidente Ejecutivo y Representante Legal.

Posteriormente, obra escrito del 14 de agosto de 2020, remitido por el Ministerio de Agricultura, en el que informan las actividades desarrolladas tendientes a dar cumplimiento a la orden de la sentencia.

Se observa que se desarrollaron dos mesas de trabajo en el año 2020; la primera en marzo y la segunda en agosto de 2010, en ambas mesas se hicieron presentes representantes de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Fundación Natura Colombia y el actor popular.

Los trabajos desarrollados en dichas reuniones tienen que ver con el estado actual de la ciencia en relación al impacto de los neonicotinoides y fipronil en la mortalidad de otros polinizadores.

Así mismo, AGROSAVIA presentó estado de avance en el proyecto de investigación “evaluar causas de mortalidad de poblaciones de abejas Apis Mellifera en Colombia”.

Igualmente, el ICA presentó las acciones adelantadas en materia de sensibilización en el MIP y las BPA en favor de los polinizadores e informa acciones acerca de la ruta para la atención de casos de mortandad.

Finalmente en el informe se señala que la Mesa dará atención especial a los casos de reporte de mortalidad de colmenas de abejas en reunión extraordinaria que se convocaría para tal fin.

No obstante lo anterior, desde agosto de 2020, es decir un año, no se tiene nuevos avances ni informes sobre reuniones adelantadas; tampoco se tiene conocimiento de que la mesa de trabajo se haya vuelto a reunir.

El actor popular mediante escrito del 21 de julio de 2021, solicitó dar apertura al incidente de desacato, toda vez que manifiesta que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, esto es, mantener en funcionamiento la mesa de trabajo constituida para tal fin.

Así mismo indica que en el año 2021 solamente se ha tenido una reunión pero no hay soportes de la misma. Solicita que se requiera a las entidades entregar los soportes emitidos por la ANLA para que el ICA adoptara la Resolución N° 92101 de 2021, mediante la cual se suspendió el registro de productos formulados con la molécula Fipronil para uso de cultivos de aguacate, café, pasifloras y cítricos.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que hay lugar a abrir incidente de desacato en contra de los **Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia y la Fundación Natura Colombia**, por no dar cabal cumplimiento a la orden emitida en la sentencia del 12 de

diciembre de 2019, pues no se tiene ningún informe de avance desde hace un año.

Igualmente se les **conminará** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen el informe de las reuniones que se hubiesen realizado durante el año 2021 así como los anexos de las mismas, entre ellos, la Resolución N° 92101 de 2021 y sus antecedentes; información que deberá ser remitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al accionante.

De igual manera se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dar respuesta a la solicitud incoada por ASOPROABEJAS de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con la participación de ésta en las mesas de trabajo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato contra Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia y la Fundación Natura Colombia, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Gerente General del ICA, al Director de la ANLA, al Representante Legal de la Sociedad de Agricultores de Colombia y al Representante Legal de la Fundación Natura Colombia, la decisión tomada en este auto.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Gerente General del ICA, al Director de la ANLA, al Representante Legal de la Sociedad de Agricultores de Colombia y al Representante Legal de la Fundación Natura Colombia, para que alleguen al Despacho el informe de las reuniones que se hubiesen realizado durante el año 2021 así como los anexos de las mismas, entre ellos, la Resolución N° 92101 de 2021 y sus antecedentes; información que deberá ser remitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al accionante.

Se concede a los mencionados un término de diez (10) días para que rindan el informe correspondiente.

CUARTO.- SE ORDENA al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dar respuesta a la solicitud incoada por ASOPROABEJAS de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con la participación de esta en las mesas de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00751-00
Demandante: AUTONIZA SA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 371 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

- 1) A través de auto de 19 de abril de 2021 se designó como perito evaluador en el proceso de la referencia al señor Arnold David Brab Florian con el fin de que rinda un dictamen pericial pericial en los términos requeridos por la parte actora en el acápite “6.3 PUEBA PERICIAL” visible en el folio 32 del expediente.
- 2) Por medio de oficio de 29 de abril de 2021 la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación comunicó al señor Arnold David Brab Florian la designación como auxiliar de la justicia en el cargo de perito evaluador sin obtener respuesta alguna al requerimiento. (fls. 369 y 370 cdno. ppal. no.1)
- 3) En atención a que el auxiliar de la justicia Arnold David Brab Florian no compareció a aceptar el cargo a él encomendado y dado que la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 – 2023 se encuentra en trámite de conformación, el despacho procede a designar un perito evaluador de la lista disponible en la página electrónica del Registro Nacional de Avaluadores y en consecuencia dispone lo siguiente:

a) **Relévase** del cargo de perito al auxiliar de la justicia Arnold David Brab Florian, para tal efecto **comuníquesele** esta decisión.

b) **Desígnese** como nuevo perito evaluador al señor ANDRÉS ALEJANDRO ÑUSTES MORENO identificado con el código 1798 del Registro Nacional de Avaluadores, celular 3118096803 y correo electrónico *andres.al66@hotmail.com*, con el fin de que rinda el dictamen pericial en los términos requeridos por la parte actora en el acápite de la demanda denominado “6.3 PRUEBA PERICIAL” visible en el folio 32 del cuaderno principal del expediente, para tal fin, por Secretaría **comuníquesele** al señor ANDRÉS ALEJANDRO ÑUSTES MORENO por cualquier medio expedito y eficaz la designación para que tome posesión del cargo en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, **remítase** por la Secretaría copia integral de la demanda, de la contestación, del auto de pruebas y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00170-00
Demandante: AURA BONILLA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - COMITÉ DE MINISTROS
CONFORMADO POR EL MINISTERIO DEL
INTERIOR, MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO Y MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112. cdno. ppal. no 1) en atención a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda de 18 de marzo de 2021 la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda por lo siguiente:

- 1) Los señores Aura Bonilla, Marvin Santiago Bonilla y David Ricardo Bonilla por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 6398 de 1° de agosto de 2018 .a través de la cual el Comité de Ministros conformado por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Defensa Nacional emitió concepto desfavorable respecto del dictamen realizado por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas en el marco de la comunicación número 1611 de 2007 presentada por el señor Florentino Bonilla Lerma.
- 2) Por auto de 22 de agosto de 2019 la Sala de decisión rechazó de plano la demanda instaurada por considerar que el asunto de la referencia no es susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3) Por medio de escrito presentado el 28 de agosto de 2019 (fls. 85 a 91 cdno. ppal. no. 1) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 22 de agosto de 2019 (fls. 88 a 90 *ibidem*).

4) Por auto de 26 de septiembre de 2019 el despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y en su lugar concedió en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia antes referida.

5) La Sección Primera del Consejo de Estado a través de auto de 30 de abril de 2020 revocó la providencia de 22 de agosto de 2019 expedida por esta corporación y ordenó proveer admisión de la demanda instaurada por los señores Aura Bonilla, Marvin Santiago Bonilla y David Ricardo Bonilla.

6) Por auto de 18 de marzo de 2021 se admitió la demanda presentada (fls. 99 y 100 cdno. ppal. no. 1) y como consecuencia de ello se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adicionalmente a ello en el ordinal quinto de la citada providencia se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debería ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa providencia.

7) El auto admisorio de la demanda de 18 de marzo de 2021 fue notificado por estado el 25 de marzo de 2021 (fl. 101 y vlto cdno. ppal. no. 1) providencia que no fue objeto de impugnación y por lo tanto cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

8) Mediante auto de 30 de abril de la presente anualidad notificado por estado el 7 de mayo de 2021 (fls. 103 y 104 vlto. cdno. ppal. no. 1) en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA una vez vencido el plazo señalado en la disposición legal en cita se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esa providencia acreditara el pago de los gastos del proceso ordenado en auto de 18 de marzo de 2021 so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

9) Al respecto resulta pertinente traer entonces a colación lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA sobre el desistimiento tácito de la demanda:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).” (resalta la Sala).

Por lo anterior como la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda y posterior requerimiento la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y por el contrario se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, circunstancia esta que no hay lugar en el presente asunto por sustracción de materia sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Declárase el desistimiento tácito de la demanda y consecuentemente terminado el proceso.

2°) Abstiénese de condenar en costas por la razón consignada en la parte motiva de esta providencia.

3°) En firme esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-001-2019-00294-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-529-NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HUGO ALBEIRO CELY CASTRO.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.
TEMAS: DECOMISO DE MERCANCÍAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

HUGO ALBEIRO CELY CASTRO, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Primera: Se declare la NULIDAD de la Resolución 1-03-238-421-636–1-000-2523 del 30 de mayo de 2017, por el cual se ordena el Decomiso de una mercancía, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá.

Segunda pretensión: Se declare la NULIDAD de la Resolución 03-236-408-601-00252 del 23 de febrero de 2018, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, expedido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, de la Dirección de Gestión Jurídica, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, notificada el 28 de febrero de 2018.

Tercera pretensión: A título de restablecimiento del Derecho se ordene a la DIAN la devolución de la mercancía aprehendida con Acta No. 03-02134 del 30 de noviembre de 2016, y en caso de que está ya no esté disponible por haber sido consumida, destruida o vendida, se pague el valor de la misma, de conformidad con el artículo 655 del Decreto 390 de 2016; y se archive el expediente administrativo.

Cuarta pretensión: Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011”. (sic).

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a

lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 10 de agosto de 2020, se observa que el apoderado judicial de HUGO ALBEIRO CELY, en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho, allegando constancia de solicitud de conciliación contentiva de la pretensión de devolución de la mercancía ante el Ministerio público (pág. 16 PDF MEMORIAL RADICACION), por lo tanto al realizar el análisis de oportunidad del medio de control se evidencia que la Resolución No. 03-236-408-601-00252 del 2018, fue notificada el 28 de febrero de 2018, los cuatro meses anteriormente señalados transcurrieron desde el 1 de marzo hasta la última hora hábil del 1 de julio de 2018; empero la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 25 de junio de 2018, Por ende, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 14 de agosto de 2018 (Fl.01), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control. Adicionalmente especifica con mayor claridad los hechos de la demanda y el concepto de violación tal y como obra a folio 729 del cuaderno principal.

De igual forma se observa que la parte actora aportó constancia de remisión de demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (pág. 728)

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HUGO ALBERTO CELY CASTRO**, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones No.1-03-238-421-636—1-000-2523 del 30 de mayo de 2017y No. 03-236-408-601-00252 del 23 de febrero de 2018 por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-430-NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de 2021.

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	EPS SANITAS.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD.
TEMAS:	NO INCLUSION DE PRIMA RIESGO A EPS SANITAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EPS SANITAS, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES.

Primera principal: Que se decrete la nulidad del artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por no incluir a EPS SANITAS S.A.S.- EPS005 como beneficiario de la prima por concentración de riesgo etario para el año 2019.

Segunda principal: Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. EPS 005- la suma de COP \$50.420.782.058 o la que encuentre probada en el proceso, por concepto de la prima de concentración de riesgo etario para el año 2019 según lo dispuesto en el Acuerdo 026 de 2011 y sus modificaciones.

Tercera principal: Que, como consecuencia de la pretensión segunda principal, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y/o los intereses que el H. Tribunal encuentre efectivamente causados hasta el momento en que se haga el pago.

Primera subsidiaria de la tercera principal: Que, como consecuencia de la pretensión segunda principal, se ordene el pago de las sumas reconocidas debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Cuarta principal: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 10 de mayo de 2020, se observa que el apoderado judicial de EPS SANITAS S.A.S en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho, modificando las pretensiones de la demanda precisándolas con claridad tal como se transcribieron al inicial de la presente providencia, excluyendo aquellas comunicaciones que son respuestas a derechos de petición elevados por el actor relacionadas con un proyecto de resolución que aún no cobraba vida jurídica, por ende no son actos administrativos definitivos.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EPS SANITAS S.A.S**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resoluciones Nos. 5858 De 2018**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase

traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-428 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900708-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidos por la Nación- Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones dentro del Expediente 10073:*

- 1.1 Resolución No.337 del 21 de febrero de 2017** “Por la cual se declara deudor a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**”
- 1.2 Resolución 1601 del 15 de junio de 2018** “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No.0337 del 21 de Febrero de 2017”
- 1.3 Resolución No. 00016 del 11 de enero de 2019** “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, contra la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017”.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de TELEFONICA en los siguientes términos:*

2.1 Que la Nación-MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES reconozca y pague a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (1.666.630.000) M/cte.

2.2 Que la Nación- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES pague a TELEFONICA las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el quince (15) de abril de 2019 hasta el día en que se realice el pago a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 09 de marzo de 2020, se observa que el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.S ESP, escindió las pretensiones de la demanda, identificando por actuación administrativa los actos demandados, esto es los contentivos del expediente No. 10073, el Expediente No. 10074, y el Expediente No. 10075, y manifestando con claridad los fundamentos de derecho que las rodea de forma autónoma de cada expediente y en igual sentido, los cargos de nulidad y el concepto de violación.

En atención a lo anterior se considera pertinente ESCINDIR la presente demanda por cuanto, los actos administrativos demandados fueron emitidos en tres actuaciones distintas debido a las diferencias encontradas en las autoliquidaciones en los expedientes 10073, 10074 y 10075, por ende, en cada uno de ellos, se practicaron pruebas diferentes y los valores por los que se declaró deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Se ordenará por secretaria escindir la demanda, y realizar el reparto dentro de los magistrados de la Sección, respecto del Expediente No. 10074 y otro reparto del expediente No. 10075, para lo cual se deberá tomar los cds, que obran en el expediente, con la totalidad de los archivos de la demanda.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda respecto del **Expediente No. 10073**, que contiene las Resoluciones Nos. **337 del 21 de febrero de 2017** “Por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP”; **1601 del 15 de junio de 2018** “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No.0337 del 21 de Febrero de 2017”; Resolución No. **00016 del 11 de enero de 2019** “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, contra la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ESCINDIR la demanda respecto de los Expediente Nos. 10074, y 10075, por **secretaria** realícese el respectivo reparto de cada expediente administrativo entre los magistrados que conforman la sección.

SEGUNDO. - SUSCRIBIR el presente proceso respecto del Expediente No. 10073 expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO. - ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P**, respecto de las pretensiones referentes al **Expediente No. 10073**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFROMACION Y LAS COMUNICACIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000201900932-00

Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

SISTEMA ORAL

Antecedentes

El 13 de agosto de 2020, se profirió sentencia de primera instancia en el marco del proceso de nulidad electoral N° 2019-00932, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Contra la sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por extemporáneo, mediante auto del 21 de septiembre de 2020; y contra esta decisión el demandante interpuso recurso de súplica.

El recurso de súplica fue tramitado ante la Sala dual de la Subsección "A", que en auto del 13 de mayo de 2021, declaró improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Henry Leonel Forigua Roa en contra del auto de 21 de septiembre de 2020; y ordenó a la Secretaría de la Sección devolver el expediente para que se dé trámite al recurso de reposición y en subsidio queja.

El expediente, ingresó al Despacho el 30 de julio de 2021.

Consideraciones

De conformidad con lo expuesto por la Sala dual en el auto del 13 de mayo de 2021, el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto del 21 de septiembre de 2020, resulta improcedente, pues de acuerdo al artículo 246 del C.P.A.C.A., dicho recurso solo procede contra el auto que rechace o declare desierta la apelación en el trámite de segunda instancia y no en el de primera

instancia, como en este caso.

Así mismo, en la mencionada providencia se indicó que en aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, este Despacho debe tramitar el recurso de reposición y en subsidio queja, que resulta procedente en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho pasara a adecuar y resolver los recursos pertinentes.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De acuerdo al Parágrafo del artículo 318 transcrito, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un auto improcedente, el juez deberá tramitar tal impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente asunto, el recurso procedente para impugnar el auto que rechace la apelación interpuesta contra una sentencia de primera instancia es el de queja, de acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del C.P.A.C.A.; y el término para presentarlo es dentro de la ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso.

El 2 de octubre de 2020, el demandante allegó recurso de súplica en contra del auto del 21 de septiembre de 2020; por lo que, se observa que fue interpuesto dentro del término legal.

En ese sentido, corresponde darle trámite al recurso interpuesto por el demandante, bajo las reglas del recurso de queja. El artículo 245 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado del Despacho)

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso, que regula la interposición y trámite del mismo, señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”. (Destacado del Despacho)

A continuación se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja.

Aduce la parte demandante que, si bien el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea por circunstancias de fuerza mayor, solicita que sea el Consejo de Estado como máximo Tribuna de lo Contencioso Administrativo quien estudie de fondo el presente caso y tome una decisión que en derecho corresponda; teniendo en cuenta que el yerro procesal en cuanto a los términos no puede ser una limitante para que revise la nulidad del nombramiento de la Secretaria General de la UARIV.

Señala que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta los siguientes aspectos: i) la señora Lorena Mesa, no cumple con los requisitos exigidos para ser nombrada como secretaria de la UARIV; y ii) la UARIV nunca publicó el nombramiento atacado como lo exige la ley.

Solicita que se conceda el recurso de apelación ante el superior, para que se revise el fallo de primera instancia con base a los hechos, pretensiones y pruebas recogidas en el proceso donde queda claro que la señora Lorena Mesa no cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Secretaria General de la UARIV.

El Despacho no repondrá el auto del 21 de septiembre de 2020, toda vez que los argumentos en que se fundamenta el recurso interpuesto por el demandante, no guardan relación con la determinación tomada en la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, al no reponerse la decisión tomada en auto del 21 de septiembre de 2020, corresponde dar aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **ordena la expedición de la copia** de la totalidad del expediente; que deberán ser sufragadas por el demandante dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de que se trata.

Exp. No. 250002341000201900932-00
Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Nulidad Electoral

Se advierte a la apoderada del recurrente que la totalidad de copias que integran el cuaderno de incidente, incluyendo esta providencia es de 282 folios por lado y lado, los cuales deben enviarse de manera digital, lo que equivale a un costo de **\$ 70.050** de conformidad con la información suministrada por el contador de la Sección Primera y de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo PCSJA 1811176 del 2018, que deberá ser consignado en la **CUENTA CORRIENTE N° 3-0820-000755-4 BANCO AGRARIO, CODIGO DEL CONVENIO N° 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN.**

Una vez realizada la consignación, deberá allegar mediante correo electrónico, el comprobante de la misma.

Una vez sean expedidas las copias, por Secretaría, envíense las mismas al Consejo de Estado para el estudio del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- ORDÉNASE la expedición de copias de la totalidad del expediente, para surtir el recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-376 NYRD

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 00953 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 17 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“Se DECRETE la medida cautelar de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del mandamiento de pago y cobro coactivo notificado mediante Resolución 24124 de fecha 28 de junio de 2019, emitido por la entidad demandada-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- por concepto de sanción proferida dentro del expediente 14-186690 en el cual se profirió resolución 88668 de 2018 ambas proferidas por la aquí demandada y las consecuencias subsidiarias o anexas a estas”

Mediante providencia del 18 de enero de 2021 (FLS 130- 131 C1) se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de la Resolución 24124 de fecha 28 de junio de 2019, que fue presentada con el escrito de demanda, la cual fue notificada el 04 de febrero de 2021 (fl 10 CMC).

No obstante, la entidad demandada presentó su escrito pronunciándose sobre la medida cautelar solicitada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, como quiera que el término de cinco (5) días estaba llamado a fenecer el 11 de febrero de 2021 y se presentó escrito sólo hasta el 24 de febrero del mismo año, esto es de manera extemporánea, por lo que no será tenido en cuenta para resolver sobre la medida solicitada.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)**”.*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

Así las cosas, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley¹, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, se dejó resuelta esta disputa pues en efecto, en su artículo 20 establece: *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”*, estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

Como medida cautelar, SERVICIOS POSTALES NACIONALES, solicita la suspensión provisional del mandamiento de pago y cobro coactivo notificado mediante la Resolución 24124 de 28 de junio de 2019.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

“ La actuación de la entidad demandada, genera un riesgo cierto e inminente que para mí poderdante es sumamente gravosa ya que afectaría el pago de nómina de los empleados y junto con ello la sostenibilidad de la operaciones , es preciso indicar que Servicios Postales Nacionales S.A. es la única entidad encargada de garantizar el Servicio Postal Universal ya que es el operador exclusivo en giros internacionales, con presencia exclusiva en 153 países y entidad designada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Telecomunicaciones como responsable de las obligaciones derivadas de la adhesión al convenio (Unión Postal Universal).

Adicionalmente somos proveedores exclusivos de entidades estatales como Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Bienestar Familiar, Superintendencia de Notariado y Registro, SENA, DIAN, entre otras más de 667 entidades estatales.

El Honorable despacho debe considerar que Servicios Postales Nacionales S.A. es una entidad que cobija a nivel nacional el derecho fundamental anteriormente indicado, adicionalmente el hecho que continúe adelante el mandamiento de pago implicaría que la planta deba cesar su operación, en atención a la inminencia que dentro del proceso coactivo se puede ordenar embargo y secuestro de los bienes del deudor tal como se consagra en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

En atención a lo anterior, es procedente e indispensable que el despacho proceda a dar trámite a la medida provisional de suspender el mandamiento de pago toda vez que de este se desprenden consecuencias que pueden resultar devastadoras para la entidad, es allí donde se configura la inminencia de un perjuicio irremediable.”

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Como quiera que se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada el 18 de enero de 2021, decisión que fue notificada el 04 de febrero de 2021 (Fl.12 CMC), no será tenido en cuenta el escrito presentado por Superintendencia de Industria y Comercio, puesto que presentó su escrito por fuera del término establecido en el inciso 1º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el término de cinco (5) días estaba llamado a fenecer el 11 de febrero de 2021 y se presentó sólo hasta el 24 de febrero de 2021.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: *Se DECRETE la medida cautelar de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del mandamiento de pago y cobro coactivo notificado mediante Resolución 24124 de fecha 28 de junio de 2019, emitido por la entidad demandada-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- por concepto de sanción proferida dentro del expediente 14-186690 en el cual se profirió resolución 88668 de 2018 ambas proferidas por la aquí demandada y las consecuencias subsidiarias o anexas a estas.*

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; i) la *suspensión provisional* del mandamiento de pago y cobro coactivo notificado mediante Resolución 24124 de fecha 28 de junio de 2019, lo cual obliga al despacho a analizar todos los requisitos establecidos para la

procedencia de las medidas cautelares en sede del procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que busca evitar que se cause un perjuicio irremediable, ya que el proceso de cobro coactivo afectaría el pago de nómina de los empleados y junto con ello la sostenibilidad de la operación (Fl. 2 CMC).

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia a perjuicios irremediables, pero no aporta ninguna prueba que permita inferir que de no conceder la medida se causaría este perjuicio.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 18 de enero de 2021 (Fls. 130 a 131 C1).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho², o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de *“fundar razonablemente una demanda en derecho”*, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de

²*Fumus boni iuris*

la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el demandante en su escrito de medida cautelar, y que fueron mencionados en líneas anteriores, consisten en manifestar que existe un peligro inminente para Servicios Nacionales Postales, debido a que podría no pagarles nómina a sus empleados, y afectaría la sostenibilidad de la operación, entre otros, no obstante, se evidencia que de los perjuicios alegados por la parte demandante, no obra prueba de la configuración de los mismos, lo que impide, tratándose de un acto de contenido particular proceder a la declaratoria de la medida cautelar solicitada.

Es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no puede este Despacho considerar que no le fue garantizado el debido proceso o las demás garantías enunciadas, puesto que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad, no logran ser desvirtuados con los argumentos del demandante y como no fueron aportadas las pruebas dentro de la solicitud de medidas cautelares, no existen elementos que acrediten la inminencia del daño como lo aduce el demandante.

Adicionalmente evidencia el despacho que, mediante subsanación de la demanda, el demandante manifestó haber realizado el pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fl 122 C1).

De este modo, se insiste que para determinar si los actos administrativos demandados vulneran o no los derechos del demandante, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes y en consecuencia, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

Por último, ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia, lo que en el presente caso no sucede, pues incluso en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el dinero sería restablecido a su patrimonio.

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS'S ESS)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 contra el auto de 13 de mayo de 2021 por el cual se declaró no probada la excepción mixta denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación”*.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 13 de mayo de 2021 (fls. 160 a 166 cdno. ppal. no. 1) la Sala de Decisión resolvió la excepción mixta formulada en la contestación de la demanda en el sentido de declarar no probada la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación”* propuesta por el consorcio SAYP 2011, por el hecho de que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud estos tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP

2011, sumado al hecho de que el referido consorcio actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y el FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017 toda vez que a partir de la vigencia del Decreto número 1429 de 2016 dichas funciones fueron asumidas por la Administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

2. Recurso de apelación

La apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 presentó oportunamente el recurso de apelación (fls. 169 y 170 cdno. ppal. no. 1) contra la decisión adoptada en el auto de 13 de mayo de 2021 por la cual se declaró no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en lo siguiente:

- a) Los recursos del sistema de salud que eran administrados por el Consorcio SAYP 2011 en virtud del contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 no hacen parte de los recursos propios de las fiduciarias sino del extinto Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) los cuales se encuentran administrados directamente por la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud (ADRES) desde el 1° de agosto de 2017.
- b) El consorcio actuó conforme a las instrucciones emitidas por el Ministerio de Salud las que además eran revisadas por la firma interventora que avaló el procedimiento realizado.
- c) Existe un error en la determinación de competencias del consorcio respecto de las obligaciones contractuales y legales que en su momento asumió pues en la actualidad es imposible cumplir con lo dispuesto en el escrito de la demanda dado que el contrato de encargo fiduciario terminó el 31 de julio de 2017.
- d) Los actos administrativos acusados no fueron proferidos por el Consorcio SAYP 2011 toda vez que ni por sus obligaciones contractuales ni por la ley tenía facultades para emitir dichos actos.

e) Frente al llamamiento en garantía con ocasión de la cláusula de indemnidad debe tenerse en cuenta que la aplicación de la misma no tiene relación sustancial con lo pretendido por la parte actora toda vez que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de actos emanados por la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia de ello el reintegro de los recursos que hoy en día administra la ADRES.

3. Traslado del recurso

Dentro del término de traslado del recurso el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado el 15 de junio de 2021 (fls. 172 y 173 cdno. ppal. no. 1) adujo reiterar los argumentos expuestos en el escrito que recorrió traslado de las excepciones previas y solicitó se confirme la decisión.

II. CONSIDERACIONES

1) Es menester advertir que conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra la providencia que resuelva las excepciones previas y/o mixtas procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado, por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículos 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista taxativamente las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (AMBUQ EPS'S ESS)
Nulidad y restablecimiento del derecho

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)

En ese orden, si bien la decisión proferida en auto de 13 de mayo de 2021 que resolvió declarar no probada la excepción mixta denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación” fue adoptada según las reglas del Decreto 806 de 2020, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente el 28 de mayo de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que conforme lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se tiene que el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto es improcedente dado que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en aquellos asuntos que son apelables, sin perjuicio de ello debe precisarse que según lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente por lo que la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto.

2) El artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los siguientes términos:

“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del

SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...)." (resalta la Sala).

Conforme lo anterior se tiene que a través del Decreto número 1432 de 2016 se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar duplicidad de funciones, de modo que el artículo 3 del mencionado decreto suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

A su vez, el Decreto número 546 de 2017 "por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016" consagró expresamente en el artículo 1º que la ADRES asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

Así las cosas, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, en virtud del artículo 27 del Decreto número 1429 de 2016 se realizó la transferencia de derechos y obligaciones en los siguientes términos:

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.” (negrillas adicionales).

Aunado a lo anterior, se tiene que el entonces Ministerio de la Protección Social suscribió con el Consorcio SAYP 2011 el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 cuyo objeto era el siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que les complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el Contratista (negrillas de la Sala).

En igual sentido la cláusula séptima del contrato referido preceptúa la siguiente obligación adquirida por el consorcio en virtud de la relación contractual:

“(…).

2.1.15. Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten

giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos.

(...) ” (resalta la Sala).

Adicional a lo anterior, el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 estipuló una cláusula de indemnidad en favor del entonces Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONSORCIO se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a EL MINISTERIO o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de EL CONSORCIO, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos EL MINISTERIO o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto EL MINISTERIO o quien haga sus veces adeudara a EL CONSORCIO, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) última (o).” (negritas adicionales)

Así las cosas, en atención a las cláusulas estipuladas en el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumió las funciones que desempeñaba la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, es claro que no le asiste razón a la apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 en tanto que le asiste legitimación en la causa por pasiva a dicho consorcio por lo cual está legitimado para comparecer en el presente proceso como llamado en garantía, en consecuencia la Sala no repone el auto que declaró no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Consorcio SAYP 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (AMBUQ EPS'S ESS)
Nulidad y restablecimiento del derecho

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del consocio SAYP 2011 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) No reponer el auto de 13 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

3°) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta no.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-424-NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201901090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
ACCIONANTE: JV INVERSIONES JHLV S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JV INVERSIONES JHLV S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como consecuencia de lo anterior, solicitan:

“PETICIONES PRINCIPALES

*Primera pretensión: Que es nulo parcialmente el acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 58961 del 16 de agosto de 2018**, en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra a mi representada en violación a normas sobre la protección de la competencia, y mediante la cual “se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia” entre ellas a **JV INVERSIONES JHLV S.A.S.**, expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

*Segunda pretensión: Que es nulo parcialmente el acto administrativo **RESOLUCIÓN 22233 del 20 de junio de 2019**, en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra a mí representada **JV INVERSIONES JHLV S.A.S.**, en violación a normas sobre la protección de la competencia y mediante el cual se confirman las sanciones y se “deciden unos recursos de reposición”; expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, basado en los argumentos de hecho, derecho y jurisprudenciales que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*

*Tercera pretensión: Que como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y señalados en la parte inicial de la presente demanda, sea restablecido a mi representada sus derechos exonerándolos de cualquier responsabilidad por los hechos indicados en las resoluciones demandadas, cancelando la **SIC**, cualquier registro que hubiere realizado, al igual que se*

ordene la publicación que deba realizar la SIC, estableciendo que mi representada, no cometió actos contrarios a la competencia.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 11 de marzo de 2020, se observa que el apoderado judicial de JV INVERSIONES JHLV S.A.S, en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho, modificando los actos administrativos demandados que en este caso serán solo la **Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018**, y la **Resolución 22233 del 20 de junio de 2019**, así como la especificación de los hechos ocurridos señalando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se dio origen a la averiguación por la presunta vulneración al régimen de la competencia.

Ahora bien en cuanto a la oportunidad de presentar la demanda se evidencia que la Resolución 22233 del 20 de junio de 2019, fue notificada el **08 de julio de 2019**, los cuatro meses anteriormente señalados transcurrieron desde el **09 de julio** hasta la última hora hábil del **09 de noviembre de 2019**; empero la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **01 de agosto de 2019**, Por ende, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el **12 de diciembre de 2019** (Fl.182), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JV INVERSINES JHLV S.A.S**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones Nos. 58961 del 16 de agosto de 2018**, y la **22233 del 20 de junio de 2019** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-425-NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201901090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
ACCIONANTE: JV INVERSIONES JHLV S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

II.

JV INVERSIONES JHLV S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de su representante legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como consecuencia de lo anterior, solicita como medida cautelar:

“la suspensión provisional de las Resoluciones 58961 de agosto 16 de 2018, mediante la cual se impone una multa a JV INVERSIONES JHLV E.U.; y Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición”

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y de la reforma a la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

TERCERO: INSTAR a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00053-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contra el auto de 22 de abril de 2021 por el cual se declaró no probada la excepción previa denominada *“indebida integración del contradictorio”*.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 22 de abril de 2021 (fls. 272 a 275 cdno. ppal. no. 2) la Sala de Decisión resolvió la excepción previa formulada en la contestación de la demanda en el sentido de declarar no probada la excepción denominada *“indebida integración del contradictorio”* propuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el hecho de que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no intervino en la expedición de los actos administrativos demandados, y en tal sentido tampoco se evidencia una relación sustancial que ante su ausencia impida adoptar una decisión de fondo.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte demandada presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 279 y 280 vlto. cdno. ppal. no. 2) contra la decisión adoptada en el auto de 22 de abril de 2021 por la cual se declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio con fundamento en lo siguiente:

a) Si bien los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es claro que el hoy Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la entidad beneficiaria del pago realizado por Comcel SA como contraprestación periódica del uso del espectro radioeléctrico conforme lo previsto en los artículos 10, 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

b) Dado que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el beneficiario del pago realizado por la sociedad demandante es evidente que le asiste un interés legítimo y directo en las resultas del proceso pues, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda corresponde a dicha entidad hacer la restitución del monto que supuestamente pagó en exceso la sociedad Comcel SA.

c) Frente a la naturaleza jurídica del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se tiene que si bien es una entidad adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dicho Fondo es independiente de la referida cartera ministerial según lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009.

3. Traslado del recurso

Dentro del término de traslado del recurso el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado el 7 de mayo de 2021 (fls. 282 y 283 vlto. cdno. ppal. no. 2) adujo que reitera los argumentos expuestos en el escrito que recorrió traslado de las excepciones previas y precisó que, como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandada los actos administrativos

acusados fueron proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones lo cual indica que dicha cartera ministerial asumió plena competencia para resolver la situación referente a la devolución del pago en exceso realizado por Comcel SA pues, dicha entidad concedió el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y fijó el monto que debía pagarse como contraprestación sin intervención alguna del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien únicamente funge como receptor de los pagos efectuados.

II. CONSIDERACIONES

1) Es menester advertir que conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra la providencia que resuelva las excepciones previas y/o mixtas procede el recurso de apelación el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado, sin embargo el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista taxativamente las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. **Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En ese orden, si bien la decisión proferida en auto de 22 de abril de 2021 que resolvió declarar no probada la excepción previa denominada “*indebida integración del contradictorio*” fue adoptada según las reglas del Decreto 806 de 2020, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 30 de abril de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que conforme lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, la Sala decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2) Frente a la conformación del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso preceptúa los siguiente:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..” (negritas de la sala)

En igual sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha manifestado que :

“El litisconsorcio necesario se sustenta, como lo explica la doctrina, en que existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.”.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 se tiene que el monto de la contraprestación periódica por la utilización del espectro radioeléctrico es fijada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin intervención alguna del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien tan solo funge como beneficiario del pago realizado pues así lo consagra la normatividad anteriormente referida en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.**

(...).

“ARTÍCULO 36. CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA ÚNICA A FAVOR DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Todos los proveedores de redes y servicios de**

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, auto de 17 de julio de 2020. Rad. 76001-23-33-006-2014-01429-00. M.P. Oswaldo Giraldo López.

Exp. 25000-23-41-000-2020-00053-00
Actor: Comunicación Celular SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

(...) (resalta la Sala)

Así las cosas, si bien el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones funge como beneficiario del pago realizado por COMCEL SA como contraprestación del uso del espectro radioeléctrico se advierte que dicho fondo no está llamado a comparecer en el presente asunto pues, no intervino en la expedición de los actos administrativos demandados y en tal sentido tampoco se evidencia una relación sustancial que impida adoptar una decisión de fondo, dado que no se está en presencia de un vínculo de orden sustancial e inescindible que necesaria y forzosamente deba ser resuelto en este proceso, por lo que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia la Sala no repondrá el auto de 22 de abril de 2021.

RESUELVE :

1°) No reponer el auto de 22 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00060-01
Demandante: ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 12 cdno. apelación auto.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 11 de junio de 2021 (fls. 9 y 10 cdno. apelación auto) a través de la cual aceptó el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 3 de septiembre de 2020 expedido por esta corporación y en consecuencia declaró en firme la providencia antes referida. (fls. 224 a 226 cdno. ppal).

2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 3 de septiembre de 2020, esto es, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-436-NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-202000116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR.
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
TEMAS:	ACUERDOS No 027 DEL 26 DE MAYO DE 2016 Y No. 011 DEL 17 DE JULIO DE 2017
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, como consecuencia de lo anterior solicitan;

“II. Pretensiones.

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo ACUERDO No.027 DEL 26 DE MAYO DE 2016 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción en las normas en que deberían fundarse, particularmente en contravención de artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo ACUERDO No. 011 DEL 17 DE JULIO DE 2017 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, particularmente, en contravención del artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se señale en la sentencia, de forma expresa, los efectos jurídicos que la ley prevé frente a dicha declaración judicial de nulidad como es la abstracción total y definitiva de los efectos jurídicos de las normas declaradas nulas y la prohibición total de que ellas pueden llegar a ser reproducidas posteriormente”.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 19 de abril de 2021, se observa que el demandante en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho, plasmando con claridad los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD SIMPLE instaurado por CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO respecto de las pretensiones referentes a los ACUERDOS No. 027 del 26 de mayo de 2016 y 011 del 17 de julio de 2017, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de

2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00195-00
Demandante: COOMEVA EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por las entidades demandadas con sujeción a lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en

única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones formuladas

La Superintendencia Nacional de Salud dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 15 de diciembre de 2020 (fls. 93 y 94 cdno. ppal.) propuso como excepciones las siguientes:

“Indebida conformación de litisconsorcio necesario” por el hecho de que en el numeral 3 del acápite de la demanda denominado *“razones de derecho en las que se fundan las pretensiones”* se hizo mención a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) no realizó una auditoría y se demoró injustificadamente en realizar los giros y pagos a Coomeva EPS por concepto de recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios de salud, situación que obstaculizó el flujo de los recursos a la EPS y la colocó en una difícil situación financiera, de manera que la ADRES debe conformar el extremo pasivo de la litis ya que uno de los argumentos de la parte actora se refiere a las omisiones en que incurrió dicha entidad.

Asimismo formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas *“legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – ausencia de vulneración al debido proceso”*, *“legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – ausencia de falsa motivación de los actos administrativos”*, *“improcedencia de reconocimiento de perjuicios”* y, finalmente la llamada *“excepción genérica”*.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones (fls. 95 y 96 cdno. ppal.) la parte actora manifestó oponerse a todas en ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico y legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) En primer lugar, frente a la excepción previa de indebida conformación del litisconsorcio necesario se advierte que no le asiste razón a la entidad demandada toda vez que los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones nos. 3796 de 3 de abril de 2019 y 7793 de 14 de agosto de 2019 por medio de los cuales se revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de la entidad promotora de salud Coomeva SA para los departamentos de Meta, Cauca y Cundinamarca fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud sin intervención alguna de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Frente a la conformación del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (negritas adicionales).

En igual sentido la Sección Primera del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se sustenta, como lo explica la doctrina, en que existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.”

2) De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita es claro que no debe ser llamada al proceso como parte demandada la ADRES comoquiera que la lesión de los derechos que la parte actora aduce infringidos amparados en determinadas normas jurídicas proviene de la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 3796 de 3 de abril de 2019 y 7793 de 14 de agosto de 2019 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, quien en ejercicio de sus competencias legales en materia de seguimiento a las condiciones de habilitación y permanencia de las EPS dispuso revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de la Coomeva EPS SA para los departamentos de Meta, Cauca y Cundinamarca, decisión en la que no participó ni influyó en forma alguna la voluntad de la ADRES.

Por otro lado, si bien en el concepto de la violación la parte actora hizo mención a ciertas omisiones de la ADRES ello no obedece a la intervención de esa entidad en el marco de la actuación administrativa que produjo los actos administrativos sino que, hace parte de las justificaciones y explicaciones que, a juicio de la actora, debían ser tenidas en cuenta por la

Superintendencia Nacional de Salud para la autorización de su funcionamiento como EPS.

3) En ese sentido no prospera la excepción previa formulada por la entidad demandada dado que la ADRES no intervino en la expedición de los actos administrativos demandados y en tal sentido tampoco se evidencia una relación sustancial que ante su ausencia impida adoptar una decisión de fondo, pues, no se está en presencia de un vínculo de orden sustancial e inescindible que necesaria y forzosamente deba ser resuelto en este proceso.

4) Finalmente, respecto de las otras excepciones formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud llamadas "*legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – ausencia de vulneración al debido proceso*", "*legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – ausencia de falsa motivación de los actos administrativos*" e "*improcedencia de reconocimiento de perjuicios*" se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que, simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y respecto de la excepción genérica formulada también por la Superintendencia Nacional de Salud la Sala no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Declárase no probada la excepción previa de indebida conformación del litisconsorcio necesario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho María Mercedes Grimaldo Gómez para actuar en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública no. 904 de 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá visible en las páginas 58 a 66 del archivo de contestación de la demanda incluido en el disco compacto que obra en el folio 94 del cuaderno principal del expediente.

3º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-438-NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO
HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A.
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO
CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE DE BOGOTA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES

TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita como medida cautelar:

“la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados- Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, y Resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Así como el oficio radicado 2020EE21718 del 31 de enero de 2020 gestión de cobro persuasivo (...).

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y de la reforma a la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

TERCERO: INSTAR a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-437-NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO
HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A.
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO
CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE DE BOGOTA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“III. PRETENSIONES.

3.1.- Declarativas principales:

3.1.1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C., mediante la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A, de los cargos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°,

6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 18° imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, y se le impuso una multa por valor de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que para el año 2019, ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTE Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131)

3.1.2. Que se declare la nulidad de la resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01021 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019) confirmándola en todas sus partes.

3.1.3 Que a título de restablecimiento del derecho se revoque la totalidad de la sanción impuesta a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A**, que asciende a la suma de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES del año 2019, es decir, la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131)

3.1.4. Que, a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelva la totalidad de las sumas de dinero que se hubieren pagado por mi representada, debidamente indexada más los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3.1.5. Que se ordene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

3.1.6 Se condene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** al pago de costa, agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesa.

3.2. Declarativas subsidiarias:

3.2.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.**, mediante la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A**, de los cargos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 18° imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, y se le impuso una multa por valor de 1.489 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que para el año 2019,

ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131), en lo referente al valor total de la multa impuesta a mi representada en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la resolución 01021 citada

3.1.2. Que se declare la nulidad de la resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 en lo referente a confirmar lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la resolución No. 01021.

*3.2.3. Que a título de restablecimiento del derecho se revoque el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 y en consecuencia se ordene la reliquidación de la sanción impuesta efectuando la mayor disminución posible del porcentaje o del valor de la sanción impuesta a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A**, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de precedentes reconocidos por la ley y la jurisprudencia en materia sancionatoria.*

3.2.4. Que, a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se ordene el reintegro del mayor valor pagado respecto de la reliquidación de la sanción junto con la indexación y los intereses causados calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

*3.2.5. Que se ordene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*

*3.2.6 Se condene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** al pago de costas, agencias en derecho y de más rubros que se causen en el trámite procesal.”.*

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, la demanda para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 11 de marzo de 2021, se observa que el apoderado judicial de TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A, realizando una diferenciación entre las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias en atención a los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y los artículos 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resoluciones Nos. 01021 del 19 de mayo de 2019, 02290 del 29 de agosto de 2019**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-377 NYRD

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00294 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFENALCO ANTIOQUIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS FOSYGA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 44 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“1. Decrete la suspensión provisional de la Resolución 1398 del 16 de noviembre de 2017 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos dineros al Fosyga.

2. Decrete la suspensión provisional de la Resolución 6537 del 11 de julio de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1389 del 16 de mayo de 2017”

Mediante providencia del 18 de enero de 2021 (FLS 151- 153 C1) se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de la Resolución 1398 del 16 de noviembre de 2017 y la Resolución 6537 del 11 de julio de 2019, que fue presentada con el escrito de demanda, la cual fue notificada el 10 de febrero de 2021 (fl 154-161 CMC).

No obstante, la entidad demandada no presentó escrito pronunciándose sobre la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)**”.*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud

de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

Así las cosas, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley¹, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, se resolvió esta cuestión al establecer: *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”*, estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada

Como medida cautelar, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFENALCO ANTIOQUIA, solicita la suspensión provisional las resoluciones N° 1398 del 16 de noviembre de 2017, y la Resolución 6537 del 11 de julio de 2019

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N°05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

“1. Infracción de las normas relativas al derecho fundamental al Debido Proceso, puesto que: i) inaplicó el procedimiento legalmente establecido e, ii) impidió que COMFENALCO ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, al no prever oportunidades para que este se defendiera, aportara y contradijera las pruebas antes de la decisión de fondo. Estas circunstancias redundaron no sólo en la infracción de las normas procesales aplicables, sino a su vez en la afectación de los derechos constitucionales de contradicción y defensa de COMFENALCO.

Es claro que la Superintendencia Nacional de Salud, una vez fue informada de la presunta apropiación sin justa causa, debió en forma previa a ordenar el reintegro de los recursos, agotar el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, de forma que garantizara los derechos de representación, defensa, y contradicción que hacen parte del principio rector de las actuaciones administrativas.

2. infracción a las normas que rigen la intervención forzosa: las Resoluciones impugnadas fueron expedidas con infracción en las normas en que debía fundarse, en tanto que con ellas se pretermitieron las disposiciones concursales que regularon la liquidación de los programas de salud de los regímenes contributivo y subsidiado de COMFENALCO.

(...) El FOSYGA hoy ADRES, no reclamó dentro de las oportunidades referidas del proceso liquidatorio los recursos señalados en las Resoluciones sujetas a control judicial, no puede pretender su satisfacción por fuera de las decisiones del liquidador . Los yerros de la entidad dentro del proceso liquidatorio que esta misma ordenó no pueden ser endilgados a COMFENALCO. De esta forma las Resoluciones demandadas deben ser suspendidas por ser violatorias de las normas relativas al proceso de toma de posesión y liquidación administrativa que regulan el pago de acreencias y las sumas excluidas de la masa al cargo del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS de COMFENALCO (...).

3. Perjuicio a precaver, se pretende evitar que se promuevan procesos coactivos y se levanten embargos, por los efectos económicos nocivos que podría tener frente a la empresa, que vería limitada su capacidad de acción. Situación que a su vez podría generar una grave afectación para los afiliados de la Caja de Compensación (...).

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

El traslado de la medida cautelar venció en silencio tal y como obra en constancia secretarial del 22 de febrero de 2021 obrante a folio 162 del Cuaderno de Medida Cautelar.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: i) *Decrete la suspensión provisional de la Resolución 1398 del 16 de noviembre de 2017 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos dineros al Fosyga, ii) Decrete la suspensión provisional de la Resolución 6537 del 11 de julio de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1389 del 16 de mayo de 2017”.*

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente, dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; i) la *suspensión provisional* de la Resolución 1398 del 16 de noviembre de 2017 y Resolución 6537 del 11 de julio de 2019, lo cual obliga al despacho a analizar todos los requisitos establecidos para la procedencia de las medidas cautelares en sede del procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a lo manifestado por el demandante, pretende evitar que se promuevan procesos coactivos y se levanten embargos, debido a los efectos económicos nocivos que podría tener frente a la empresa, que vería limitada su capacidad de acción. Situación que a su vez podría generar una grave afectación para los afiliados de la Caja de Compensación (...) (Fl. 6 CMC)

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido para los procesos de reintegro al FOSYGA, hoy ADRESS.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 18 de enero de 2021 (Fls. 151 a 153C1).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho², o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su

²*Fumus boni iuris*

contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Respecto a los argumentos infracción de las normas en que debía fundarse, donde manifiesta el actor que la Superintendencia Nacional de Salud inobservó los principios de universalidad subjetiva y objetiva que regían el proceso liquidatorio, debe tenerse en cuenta que son valoraciones que establece en los cargos de nulidad propios de la demanda, razón por la que es imposible realizar un análisis de su procedencia en este momento procesal, ya que se requerirá de otras solicitudes probatorias, a fin de establecer si en efecto hubo o no yerros en el marco de la actuación administrativa.

En cuanto el argumento de la violación del debido proceso, puesto que la demandada inaplicó el procedimiento legalmente establecido e impidió que COMFENALCO ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, se tiene que los mismos atacan igual que el anterior la legalidad del acto administrativo, por lo que considera el Despacho que no es posible suspender los efectos de los actos administrativos por estos cargos, toda vez que de manera anticipada no es dable darle la razón al extremo actor, ya que se estaría dando por sentada la existencia de la infracción o la violación del debido proceso, sin que esta sea evidente o indudable, y omitiendo el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la sociedad demandante relacionado con el perjuicio irremediable, donde refiere que un proceso coactivo tendría efectos económicos nocivos frente a la caja de compensación y que vería limitada su capacidad de acción. Situación que a su vez podría generar una grave afectación para sus afiliados, se precisa que no obra prueba de la configuración de los mismos, lo que impide, tratándose de un acto de contenido particular, proceder a la declaratoria de la medida cautelar solicitada.

Es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no puede este Despacho considerar que no le fue garantizado el debido proceso o las demás garantías enunciadas, puesto que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad no logran ser desvirtuados con los argumentos del demandante y tampoco con las pruebas aportadas, dado que será menester evaluar de un lado las que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, esto para verificar si tenían o no la virtud de cambiar la decisión y de otro, analizar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la actuación administrativa adelantada por parte de la Superintendencia Nacional de salud, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Se insiste entonces que para determinar si los actos administrativos demandados vulneran o no las normas enunciadas, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes y, en consecuencia, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFENALCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.